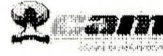


DTC

Garzón,



Carrera 1 No. 60 – 79 Neiva Huila
PXC (608) 8864454
camhuila@cam.gov.co



Rad: 2026-S 22479
Us: SHAIRA LISSETH ESPEJO ORDOÑEZ
Fecha: 27/07/2026 Hora: 09:43:00
Dest: RAMIRO CABRERA RIVERA No. Folios: 1
Rem: Dirección Territorial Centro
Anexos:

Señor (a):
RAMIRO CABRERA RIVERA
Celular: 320 845 5983
Dirección: Predio "El Palmo"
Vereda La Yaguilga
Agrado – Huila

ASUNTO: Notificación por aviso de Auto No. 057 de fecha 12 de mayo del 2025 *"Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental"*.

Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso del Auto No. 057 de fecha 12 de mayo del 2025 *"Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental"*; de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (1 folio útil).
- Auto No. 057 de fecha 12 de mayo del 2025 (09 folios útiles)

Cordialmente,

LESLIE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: MJ Salazar 
Abogada DTC
Radicado: 2024-E 28052
Expediente: SAN-00284-25

	NOTIFICACIÓN POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Centro, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022, y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM,

AVISA

Que, mediante Auto No. 057 de fecha 12 de mayo de 2025; este Despacho ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RAMIRO CABRERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729.

Que mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2025-S 14591 de fecha 28 de mayo de 2025, la Dirección Territorial Centro solicitó la comparecencia del señor **RAMIRO CABRERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación, con el fin de notificarle el Auto No. 057 de fecha 12 de mayo de 2025.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Centro a la dirección que reposa en el expediente, no obstante, no fue posible efectuar su entrega, tal y como consta en el certificado emitido por parte del citador adscrito al Despacho, por tanto, se procedió a publicar el oficio de citación en la página web de la Corporación de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Que, a la fecha el señor **RAMIRO CABRERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729; no ha comparecido a las instalaciones de esta Dirección Territorial Centro, para ser notificado del Auto No. 057 de fecha 12 de mayo de 2025.

Se advierte al señor **RAMIRO CABRERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729; que la notificación del Auto No. 057 de fecha 12 de mayo de 2025; *“Por medio del cual se ordena iniciar procedimiento sancionatorio ambiental”*; quedará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de Auto No. 057 de fecha 12 de mayo de 2025; expedido por la Dirección Territorial Centro cuya parte resolutive establece:

“(…) RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **RAMIRO CABRERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729 expedida en Bogotá D.C, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

- Concepto Técnico de Visita No. 3274 de fecha 12 de noviembre del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Informe Técnico Visita de Seguimiento No. 3274 de fecha 03 de abril del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Ramiro Cabrera Rivera, el día 10 de marzo del 2025.

Documentales:

- Evidencias fotográficas (07 imágenes) de los árboles afectados, ubicados sobre la faja protectora de la quebrada La Yaguilga en la vereda La Yaguilga del municipio del Agrado - Huila. Lo anterior en un (10) folios útiles.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

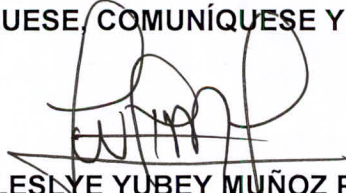
CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE/ COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"


LESLEYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro

Proyectó: MJ Salazar 
 Abogada DTC
 Radicado: 2024-E 28052
 Expediente: SAN-00284-25

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 057

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2024-E 28052 – Denuncia-03274-24
FECHA DE RADICACIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2024
EXPEDIENTE: SAN-00284-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE ANILLADO DE INDIVIDUOS FORESTALES CAUSANDOLES LA MUERTE SOBRE LA FAJA PROTECTORA DE LA QUEBRADA LA YAGUILGA EN LA VEREDA LA YAGUILGA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DEL AGRADO - HUILA.
PRESUNTO INFRACTOR: RAMIRO CABRERA RIVERA

Garzón, 12 de mayo del 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 2024-E 28052 de fecha 23 de septiembre del 2024, VITAL No. 0600000000000184101 y expediente Denuncia- 03274-24, en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en *"Tala y seca de árboles haciendo daño al medio ambiente vereda La Yaguilga jurisdicción del municipio del Agrado"*

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 3274 de fecha 08 de noviembre del 2024, ordenando la práctica de una visita por parte de la contratista Angie Liced Otálora Martínez, adscrita a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 09 de noviembre del 2024, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 3274 de fecha 12 de noviembre del 2024, así:

"(...)

Donde se toma la vía nacional ruta 37 Garzón - La Plata, en donde se llega a la Institución Educativa La Merced sede Víctor Félix Silva, 100 metros más adelante se toma por una vía destapada a mano derecha y después de transitar otros 100 metros ubicamos el predio objeto de la visita, donde ocurrieron los hechos relacionados en la denuncia ambiental. Una vez estando en dicho sector se estableció contacto con habitantes del sector, con el propósito de poder determinar la veracidad de los hechos denunciados y así lograr ubicar el sitio exacto del lugar donde ocurrió la posible afectación relacionada con tala.

Por consiguiente, se procedió a efectuar el recorrido correspondiente por la zona afectada con actividades de tala, donde fue posible evidenciar los siguientes aspectos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Se evidencia una zona intervenida mediante tala de un (1) individuo forestal el cual no se pudo identificar debido a los daños físicos y fitosanitarios en que se encontraba, que poseía Circunferencia a la Altura del tocón (CAT) de 1,50 m.
- Además, se observa la afectación (muerte) de tres (3) individuos forestales los cuales no se pudieron identificar debido a los daños físicos y fitosanitarios en que se encontraban, que poseían Circunferencia a la Altura del pecho (CAP) que oscilaban entre los 0.80 y 1,20 m.
- Durante la visita no fue posible evidenciar material forestal en ningún estado de transformación.
- Los árboles talados y afectados son de gran importancia ecológica para la región, puesto que son indicadores de conectividad entre ecosistemas y sirven como hábitat para la fauna silvestre presente en la zona.
- Se evidenció que el sitio intervenido se encuentra sobre ronda de protección de la quebrada La Yaguilga esto según lo evidenciado en campo y lo corroborado en el Sistema de Información Geográfica (SIG) con que dispone la CAM.
- El área donde se desarrolló la intervención con tala se encuentra georreferenciada en las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá registradas con un **G.P.S. marca GARMIN – etrex 10, Serie: s/n 53D341419**, como se observa en la siguiente tabla, las fotografías tomadas con dispositivo **IPHONE 11 PRO 2022**.

Tabla No. 1. Ubicación del área.

ITEMS	COORDENADAS		ACTIVIDAD
	X	Y	
1	820128	738428	afectación

Coordenadas tomadas en origen Magna Colombia Bogotá.

Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Áreas forestales protectoras”.

Además, se ubica en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

Categoría Tipo C: “Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal”.

Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe **AFECTACIÓN AMBIENTAL** por actividades de tala y aprovechamiento de individuos arbóreos, sin disponer de los respectivos permisos de aprovechamiento forestal en ronda de protección de la quebrada La Yaguilga en la vereda La Yaguilga, jurisdicción del municipio del Agrado, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(...)"

Que, en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor RAMIRO CABRERA (sin más datos) residente en el predio denominado LOTE LA ESPERANZA ubicado en la vereda La Yaguilga en jurisdicción del municipio del Agrado- Huila.

Que mediante Auto No. 112 de fecha 25 de noviembre del 2024, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor RAMIRO CABRERA (sin más datos) residente en el predio denominado LOTE LA ESPERANZA ubicado en la vereda La Yaguilga en jurisdicción del municipio del Agrado – Huila.

Mediante oficio de citación radicado CAM No. 2024-S 37664 de fecha 09 de diciembre del 2024, se solicitó la comparecencia del presunto infractor, con el fin de notificar Auto de Indagación Preliminar No. 112 de fecha 25 de noviembre del 2024; citación que fue recibida el día 06 de marzo de 2025. Acto administrativo notificado personalmente el 10 de marzo de 2025.

Que el pasado 10 de marzo de 2025, el señor RAMIRO CABRERA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729 expedida en Bogotá D.C; se presentó a esta Dirección Territorial a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

«(...)

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 3274 de fecha 12 de noviembre del 2024?, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?*

CONTESTADO: *Yo sí he visto los árboles, se encuentran dentro de mi propiedad, sin embargo, yo no he realizado ninguna clase de tala, ni yo, ni mis trabajadores, ni mi esposa durante lo corrido del año 2024 o antes. Yo lo que puedo pensar que ha sucedido es que el árbol que dice que está talado se cayó, ese árbol es una variedad de Chambimbe, queda cerca de una sequia, no sé si la humedad, o el hongo fue lo que hizo que se secase y se cayó solo. Los demás árboles son de variedad matarratón, de esos desconozco el motivo por el que se secaron, nosotros nunca hemos intervenido esos árboles y desconozco si alguien más pudo hacerlo. Nosotros al contrario lo que hacemos es cuidar la naturaleza.*

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: No.

(...)).

Que mediante oficio radicado CAM No. 2025-E 6427 de fecha 12 de marzo del 2025, el señor RAMIRO CABRERA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729 expedida en Bogotá D.C, presentó escrito anexando pruebas fotográficas de los árboles afectados.

Que mediante auto de pruebas No. 037 de fecha 27 de marzo de 2025, este Despacho resuelve:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar las pruebas allegadas por el señor **RAMIRO CABRERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729 expedida en Bogotá D.C, así:

Documental:

- Evidencias fotográficas (07 imágenes) de los árboles afectados, ubicados sobre la faja protectora de la quebrada La Yaguilga en la vereda La Yaguilga del municipio del Agrado - Huila. Lo anterior en un (10) folios útiles.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Técnica:

- Visita de inspección ocular al predio “La Esperanza” ubicado en la vereda La Yaguilga en jurisdicción del municipio del Agrado - Huila, de propiedad del señor RAMIRO CABRERA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729 expedida en Bogotá D.C; con el fin de verificar si la muerte de los individuos forestales y el derribamiento de uno (01) de los cuatro (4) árboles afectados fue producto de la acción del hombre o debido a causas naturales.

(…)”

Acto administrativo comunicado el 02 de abril de 2025.

Que, de conformidad con lo anterior, el día 02 de abril del 2025, se realiza visita de seguimiento por parte de los profesionales de la Dirección Territorial Centro, al predio de los hechos, como lo expone el concepto técnico No. 3274 de fecha 03 de abril de 2025, así:

“(…)”

se procedió a efectuar el recorrido correspondiente por la zona afectada, donde fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- Se observa la afectación (muerte) de tres (3) individuos forestales los cuales no se pudieron identificar debido a los daños físicos y fitosanitarios en que se encontraban, que poseían Circunferencia a la Altura del pecho (CAP) que oscilaban entre los 0.80 y 1,20 m.
- Se debe tener en cuenta que durante la visita se pudo observar que los 3 árboles habían sido intervenidos de forma manual (anillado de árboles) que es una técnica que consiste en remover el anillo de corteza del tronco principal de los árboles, este proceso interrumpe temporalmente el flujo de savia rica en nutrientes hacia las raíces.
- Además se evidencio el volcamiento de un árbol el cual no se pudo identificar debido a los daños físicos y fitosanitarios que presentaba, que poseía Circunferencia a la Altura del Tocon (CAT) de 0.88 m, que presuntamente también fue anillado.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Durante la visita no fue posible evidenciar material forestal en ningún estado de transformación.
 - Los árboles afectados son de gran importancia ecológica para la región, puesto que son indicadores de conectividad entre ecosistemas y sirven como hábitat para la fauna silvestre presente en la zona.
 - Se evidenció que el sitio intervenido se encuentra sobre ronda de protección de la quebrada La Yaguilga esto según lo evidenciado en campo y lo corroborado en el Sistema de Información Geográfica (SIG) con que dispone la CAM.
 - El área donde se desarrolló la intervención se encuentra georreferenciada en las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá registradas con un **G.P.S. marca GARMIN – etrex 10, Serie: s/n 53D341419**, como se observa en la siguiente tabla, las fotografías tomadas con dispositivo **IPHONE 11 PRO 2022**.
- (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que "iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 3274 de fecha 12 de noviembre del 2024, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que RAMIRO CABRERA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729 expedida en Bogotá D.C., puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificó la afectación (muerte) de tres (3) individuos forestales los cuales no se pudieron identificar debido a los daños físicos y fitosanitarios en que se encontraban, que poseían Circunferencia a la Altura del pecho (CAP) que oscilaban entre los 0.80 y 1,20 m. Adicionalmente se evidenció que el sitio intervenido se encuentra sobre ronda de protección de la quebrada La Yaguilga esto según lo evidenciado en campo y lo corroborado en el Sistema de Información Geográfica (SIG) con que dispone la CAM.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor RAMIRO CABRERA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729 expedida en Bogotá D.C., con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 3274 de fecha 12 de noviembre del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAMIRO CABRERA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729 expedida en Bogotá D.C.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 3274 de fecha 12 de noviembre del 2024 y, aquellos que le sean conexos

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **RAMIRO CABRERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.729 expedida en Bogotá D.C, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 3274 de fecha 12 de noviembre del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Informe Técnico Visita de Seguimiento No. 3274 de fecha 03 de abril del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Ramiro Cabrera Rivera, el día 10 de marzo del 2025.

Documentales:

- Evidencias fotográficas (07 imágenes) de los árboles afectados, ubicados sobre la faja protectora de la quebrada La Yaguilga en la vereda La Yaguilga del municipio del Agrado - Huila. Lo anterior en un (10) folios útiles.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY
MUÑOZ
POLANCO

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Tania C.

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Judicante DTC
Radicado: 2024-E 28052
Expediente: SAN-00284-25